

Sistema Peruano de Información Jurídica

Suspenden la aplicación de diversas resoluciones y aprueban temporalmente nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos de Liliun, rizomas de Cartucho, bulbos de Amarilis, bulbo de Gladiolo y bulbo de Tulipán, de origen y procedencia Holanda

RESOLUCION DIRECTORAL N° 58-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 21 de octubre de 2009

VISTO:

El Informe N° 15-2009-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha 07 de agosto de 2009, sobre la suspensión de los requisitos fitosanitarios establecidos en las Resoluciones Directorales N° 41, 42, 43, 55 y 61-2008-AG-SENASA-DSV para la importación de bulbos y rizomas de flores procedentes de Holanda y aprobar temporalmente los nuevos requisitos fitosanitarios que autorice su importación; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, con documento TPD/2008/4600 del 27 de noviembre del 2008 emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Holanda nos informa que están evaluando los requisitos fitosanitarios establecidos por el SENASA para bulbos de Liliun (*Lilium* sp.), Amarilis (*Hyppastrum* spp.), Gladiolo (*Gladiolus* sp.) y Tulipán (*Tulipa* sp.) y rizomas de Cartucho o Calla lily (*Zantedeschia* sp.), solicitando un plazo para emitir sus comentarios y que durante este periodo se reconsidere estos requisitos fitosanitarios.

Que, la modificación de los requisitos fitosanitarios para estos materiales son de carácter temporal hasta que se evalúen los comentarios de la ONPF de Holanda, los envíos serán inspeccionados en el país de origen y a su llega al Perú serán analizados mediante técnicas de laboratorio, se ha establecido los requisitos fitosanitarios temporales necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender la aplicación de las Resoluciones Directorales N° 41, 42, 43, 55 y 61-2008-AG-SENASA-DSV y aprobar temporalmente nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos de Liliun (*Lilium* sp.), rizomas de Cartucho o Calla lily (*Zantedeschia* sp.),

Sistema Peruano de Información Jurídica

bulbos de Amarilis (*Hyppoeastrum* spp.), bulbo de Gladiolo (*Gladiolus* sp.) y bulbo de Tulipán (*Tulipa* sp.) de origen y procedentes de Holanda.

Artículo 2.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de bulbos y rizomas de flores:

Bulbos de *Lilium* (*Lilium* sp.)

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1. Declaración adicional:

2.1.2. El producto está libre de *Steneotarsonemus laticaps*, *Ditylenchus destructor*, *Ditylenchus dipsaci*.

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque (consignar: producto químico, dosis).

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Rizomas de Cartucho o Calla lily (*Zantedeschia* sp.)

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.1.2. El producto está libre de *Colletotrichum acutatum*, *Xanthomonas axonopodis* pv. *dieffenbachiae*, *Dasheen mosaic potyvirus* (DsMV)

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque (consignar: producto químico, dosis).

3 Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Bulbo de Amarilis (*Hippeastrum* spp.)

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.2. El producto está libre de *Colletotrichum acutatum*, *Ditylenchus destructor*, *Opogona sacchari*.

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque (consignar: producto químico, dosis).

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Bulbos de Gladiolo (*Gladiolus* sp.)

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.2. El producto está libre de *Pseudomonas marginata*= *Burkholderia gladioli* pv. *gladioli*, Clover yellow vein virus, *Fusarium oxysporum* f. sp. *gladioli*, *Myrothecium roridum*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora porri*, *Pratylenchus penetrans*, *Rhodococcus fascians*, Tomato black ring nepovirus (TBRV), Tobacco rattle virus (TRV)

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque (consignar: producto químico, dosis).

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Bulbo de Tulipán (*Tulipa* sp.)

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.2. El producto está libre de *Aceria tulipae*, *Botrytis tulipae*, *Ditylenchus destructor*, *Ditylenchus dipsaci*, Tobacco necrosis necrovirus (TNV).

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque (consignar: producto químico, dosis).

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de yemas de palto de origen y procedencia Sudáfrica

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 59-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 21 de octubre de 2009

VISTO:

El ARP Nº 042-2008-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 13 de octubre de 2008, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, recomienda el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de yemas de palto (*Persea americana* Mill) de origen y procedencia Sudáfrica;

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, en la solicitud presentada, la empresa Westfalia Technological Services manifiesta su interés en la importación al país de yemas de palto (*Persea americana* Mill) procedente de Sudáfrica; por tal motivo, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de yemas de palto (*Persea americana* Mill) de origen y procedencia Sudáfrica:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El material procede de viveros oficialmente inspeccionados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en periodos apropiados de crecimiento activo del cultivo y encontrados libre de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*

2.1.2 Producto libre de: *Aonidiella aurantii*, *Aulacaspis tubercularis*, *Ceroplastes destructor*, *Ceroplastes rubens*, *Icerya seychellarum*, *Pseudococcus calceolariae*, *Botryosphaeria dothidea*, *Botryosphaeria ribis* y *Phomopsis perseae*

2.2 Tratamiento de desinfección por inmersión preembarque con Dimetoato 0.6 - 0.8 ‰ + Buprofezin 0.25 ‰ + Benomil 1 ‰ ó cualesquiera otros productos de acción equivalente

3. El envío estará empacado en un medio estéril libre de suelo

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso. Libre de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada emitido por el SENASA

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de veinticuatro (24) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA

Director General

Dirección de Sanidad Vegetal

Servicio Nacional de Sanidad Agraria